



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001913-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02121-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWARD ALEX CONDORI TORRES**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02121-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **EDWARD ALEX CONDORI TORRES** contra la Carta N° D000159-2023-INPE-TAIP de fecha 12 de junio de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el presente caso, con fecha 20 de abril de 2023 el recurrente solicitó a la entidad:

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

“Que, mediante N° de Solicitud 2023-010232, he presentado Queja por defecto de tramitación y se encuentra validado desde el 15/03/2023; en tal sentido, solicito se me notifique la respuesta.” (Subrayado agregado);

Que, en su recurso de apelación, el recurrente indica lo siguiente:

“3. Debido a la falta de respuesta a mi derecho de petición así como al transcurso del plazo de treinta (30) días hábiles, sin recibir respuesta a mi solicitud de reintegro de mi remuneración y otro, recurrí en queja por defecto de tramitación ante el administrador (presentado el 15 de Marzo de 2023 - con N° de trámite 2023-010232), para que se corrija el defecto consistente en la infracción de plazos procedimentales; sin embargo el administrador no cumplió con dar respuesta a mi pedido, situación que me conllevó a utilizar las herramientas legales previstas en el TUO de la Ley N° 27806.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA QUEJA POR DEFECTO DE TRÁMITE

4. En efecto, el 20 de Abril del 2023, presente solicitud de acceso a la información y transparencia (solicitud registrada con N° de documento 2023-010232); para que se me informe sobre el estado en el que se encuentra la queja por defecto de trámite presentado el 15 de marzo de 2023, con N° de trámite 2023-010232; sin embargo el administrador no cumplió con dar respuesta a mi pedido.” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, se aprecia que el recurrente requiere conocer el estado del trámite administrativo de la queja por defecto de tramitación interpuesta por su persona; por lo que se concluye que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.”* (Subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicando que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.”* (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

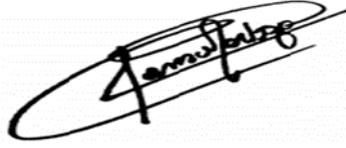
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02121-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **EDWARD ALEX CONDORI TORRES**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWARD ALEX CONDORI TORRES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

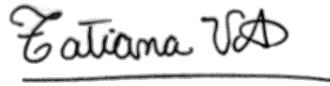
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp: tava